

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00612-00
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CANTILLO BARRETO
DEMANDADO: HAROLD HERNAN CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 9 de febrero de 2022

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que el documento privado acompañado como base de recaudo, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G del P., para la existencia del título ejecutivo como se detalla a continuación:

En primer lugar, se percata el despacho que no existe claridad absoluta en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, omitiéndose convenir una o unas fechas de vencimiento determinadas en la que se hará exigible la obligación contraída. Es decir, nunca se indicó día cierto en que se cancelaría la suma pactada por la labor llevada a cabo. De tal modo que, se desconoce cuándo ha vencido el plazo estipulado para poder demandar el pago o cumplimiento de la obligación contratada.

Asimismo, el documento privado incorporado no contiene una obligación expresa, pues no está identificada plenamente la prestación debida. En otras palabras, existe incertidumbre sobre la acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor, por cuanto se indica en la cláusula tercera que el valor del contrato será de \$1.800.000, los cuales se verán reflejados en el pago de un predio. Seguidamente, la forma de pago estipulada es confusa, pues además de no indicar una fecha determinada para esta, se manifiesta que el valor del contrato será cancelado con la entrega de un lote *“cuando el valor supere lo facturado por concepto de los servicios objeto del contrato”*.

Por consiguiente, no se encuentra claramente determinado el derecho incorporado en el documento, no logra comprenderse de su lectura cual es en efecto la prestación debida, su forma de pago y la fecha en que se hará exigible la obligación.

Así las cosas, no reuniendo el documento las exigencias que contempla la norma reseñada, mal puede librarse ejecución conforme lo establece el artículo 430 del C.G del P., de manera que no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE,

PRIMERO NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INGRESAR a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00612-00
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CANTILLO BARRETO
DEMANDADO: HAROLD HERNAN CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 Hoy 10-FEBRERO-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee0c4344ff6e672fd6fb06bce351bfd658446535ddb8c5a23201038bc21a81**

Documento generado en 09/02/2022 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>